

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**A RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2017-00223-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YINETH PATRICIA ISOTO Y OTROS  
[luistrijulloosorio@hotmail.com](mailto:luistrijulloosorio@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co](mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co)  
[educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a las solicitudes elevadas tanto por la apoderada del Departamento del Caquetá<sup>2</sup>, como por la parte actora<sup>3</sup>, en el sentido de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de noviembre de 2020, o, en su defecto, citar a audiencia de conciliación, se señalará fecha y hora para llevar a cabo ésta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998. Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.

<sup>1</sup> 18ConstanciaIngresoDespacho – Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> 16presentacionacuerdoconciliatorio – Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> 17 – Expediente Electrónico.

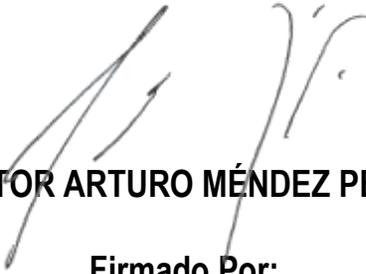
d. Acceder a Microsoft Teams a través del link enviado por la Secretaría diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

e. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia.

f. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional [aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01b6e9438b8bccae43a2782eca27b4421ab57e7ebb66f0a6bae16e16800991**

Documento generado en 18/11/2020 05:38:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número** 18001 23 33 000 2020 00412 00

**Tipo de acción:** Revisión de Legalidad

**Demandante:** Gobernación del Caquetá

**Demandado:** Acuerdo Municipal No. 018 del 21 de agosto de 2020 del municipio de Solita –Caquetá.

**Asunto:** Auto requiere previo a admitir demanda.

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1.986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 018 del 21 de agosto de 2.020 *"Por medio del cual se establece la escala de remuneración de las distintas categorías de empleo, se fija el salario del señor Alcalde, la escala de viáticos del sector central de la administración municipal de Solita, Caquetá, y se dictan otras disposiciones"*.

Examinados los documentos que acompañan tal solicitud, observa el Despacho que, corresponde requerir al señor Gobernador del Caquetá, para que en el término de la distancia, remita electrónicamente la constancia de recibido de la comunicación enviada al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de Solita, Caquetá, mediante las cuales se les envió el escrito que contiene la presente solicitud de revisión de legalidad, de conformidad con lo exigido en el Artículo 120 del Decreto 1333 de 1.986<sup>1</sup>.

En consecuencia, Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, para que en el término de la distancia, remita copia de las respectivas constancias de envío.

**Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

---

<sup>1</sup>*"Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso"*.

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c17c3d82bc1c9e3a83edb2a2e6f562f8067d6f3b7ee5d808e6a907930d  
c1b4**

Documento generado en 18/11/2020 02:49:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número** 18001 23 33 000 2020 00426 00

**Tipo de acción:** Revisión de Legalidad

**Demandante:** Gobernación del Caquetá

**Demandado:** Acuerdo Municipal No. 010 del 27 de agosto de 2020 del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

**Asunto:** Auto requiere previo a admitir demanda.

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1.986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 010 del 27 de agosto de 2.020 *"Por medio del cual se institucionaliza "EL FESTIVAL DEL RAFTING REMANDO POR LA PAZ" y se dictan otras disposiciones"*.

Examinados los documentos que acompañan tal solicitud, observa el Despacho que, corresponde requerir al señor Gobernador del Caquetá, para que en el término de la distancia, remita electrónicamente la constancia de recibido de la comunicación enviada al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante las cuales se les envió el escrito que contiene la presente solicitud de revisión de legalidad, de conformidad con lo exigido en el Artículo 120 del Decreto 1333 de 1.986<sup>1</sup>.

En consecuencia, Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, para que en el término de la distancia, remita copia de las respectivas constancias de envío.

**Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

---

<sup>1</sup>*"Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso"*.

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98398dbbe8f68d177b418b1af07fba78a5c5a621cce146f439aee437876f  
cd1**

Documento generado en 18/11/2020 02:50:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-SALA PLENA DE DECISIÓN-**

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: **18-001-33-33-004-2020-00090-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -C. S. DE LA J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Corresponde emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima, comprende a todos los demás Jueces de dicho circuito.

### **I. ANTECEDENTES.**

SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNE018-4425 del 12 de junio de 2.018** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre de esa misma anualidad, respecto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2.013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

### **I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 27 de febrero de los corrientes, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, ha declarado su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, ya que manifiesta tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, dado que dicha prestación económica es devengada por ella también en su calidad de funcionaria judicial; impedimento que estima comprende a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos los demás jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

## **2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez en comentario obedecen al interés directo en el asunto, porque aduce que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia.

Para la Sala, es claro que dicha manifestación se encuentra fundada, causal que además, se extiende a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, pudiendo perseguir, por ende, el mismo interés salarial que la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPAC, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento de este asunto.

### **Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Radicación:** 18-001-33-33-004-2020-00090-01

**Régimen:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C. S. DE LA J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-SALA PLENA DE DECISIÓN-**

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: **18-001-33-33-002-2020-00145-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -C. S. DE LA J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Corresponde emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás Jueces de dicho circuito.

### **I. ANTECEDENTES.**

JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO17-4983 del 09 de octubre de 2.017** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2.017, respecto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2.013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

### **II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 10 de julio de los corrientes, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha declarado su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, ya que manifiesta tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que estima comprende a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos los demás jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez en comentario obedecen al interés directo en el asunto, porque aduce que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia.

Para la Sala, es claro que dicha manifestación se encuentra fundada, causal que además, se extiende a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPAC, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento de este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Radicación:** 18-001-33-33-002-2020-00145-01

**Régimen:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

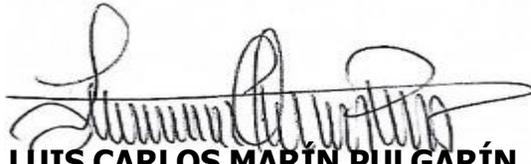
**Demandante:** JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL -C. S. DE LA J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-SALA PLENA DE DECISIÓN-**

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: **18-001-33-33-003-2020-00159-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: KAREN ALICIA PABA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -C. S. DE LA J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Corresponde emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás Jueces de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

KAREN ALICIA PABA LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3349 del 4 de abril de 2.017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha negativa, el 3 de octubre de 2.017, respecto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 29 de julio de los corrientes, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha declarado su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso, ya que manifiesta tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales; impedimento que estima, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia. Advierte que, en la actualidad, su respectiva demanda se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por el juez en comento obedecen al interés directo en el asunto, porque aduce que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia y en la actualidad ya se encuentra radicada su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha manifestación se encuentra fundada, causal que además, se extiende a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, persiguiendo actualmente, el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPAC, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

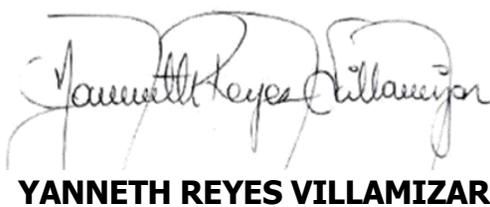
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento de este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

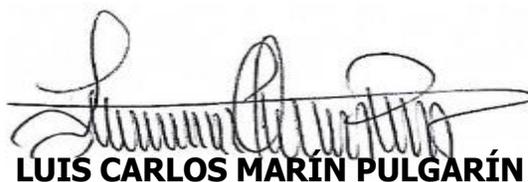
Los Magistrados,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 18001-2333-002-2019-00202-00 Acumulado con el 2019-00201-00, 2019-00203-00, 2019-00204-00 y 2019-00207-00.

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Actor:** Raúl Lozano Robayo y Otros

**Demandada:** Ludivia Hernández Calderón

**Asunto:** Auto pone en conocimiento prueba sobreviniente

Conforme a lo ordenado en auto anterior proferido en audiencia de pruebas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales sobrevinientes decretadas y allegadas electrónicamente, por el PARTIDO DE LA "U", correspondientes a:

- La Resolución N° 044 del 6 de noviembre de 2.020, expedida por el Secretario General del Partido de la "U" *"Por la cual se CORRIGE UN REGISTRO EN EL SISTEMA ÚNICO DE MILITANCIA – RUM- DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL"*.
- La CERTIFICACIÓN de fecha 7 de noviembre de 2.020, expedida por el Secretario General del Partido de la "U" en relación con el tiempo en que la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN fue miembro activo del Partido de la "U", según corrección realizada en la referida Resolución 044; certificación donde igualmente se hace referencia a que dicha señora, con fecha 25 de mayo de 2.019, solicitó un COAVAL a dicho partido, el cual resultó fallido.

Para ello, genérese el link correspondiente y désele a conocer a cada parte dentro del presente asunto, para que puedan acceder al expediente digital, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**Radicación:** 18001-2333-002-2019-00202-00 Acumulado con el 2019-00201-00, 2019-00203-00, 2019-00204-00 y 2019-00207-00.

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Actor:** Raúl Lozano Robayo y Otros

**Demandada:** Ludivia Hernández Calderón

---

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, según el caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e508a9f0243cecf590a8140aac47dbc7f1ace95ac57d9ba03f005b3ee286fb**

Documento generado en 18/11/2020 10:01:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número** 18001 23 33 000 2020 00469 00

**Tipo de acción:** Revisión de Legalidad

**Demandante:** Gobernación del Caquetá

**Demandado:** Acuerdo Municipal No. 009 del 17 de julio de 2020 del municipio de Valparaíso, Caquetá.

**Asunto:** Auto admite demanda.

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1.986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 009 del 17 de julio de 2.020 *"Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Valparaíso-Caquetá, para el período 2020-2023 bajo el lema hagamos de Valparaíso un paraíso y se dictan otras disposiciones"*.

Examinados los documentos que acompañan tal solicitud, observa el Despacho que, es menester requerir al Gobernador del Caquetá, a fin de que allegue a este proceso la respectiva constancia de recibido del Acuerdo en comento, para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, en los precisos términos del artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** al señor GOBERNADOR DEL CAQUETÁ, para que dentro del término de la distancia, allegue con destino a este proceso, la respectiva constancia de recibido del Acuerdo No. 009 del 17 de julio de 2020, proferido por el Municipio de Valparaíso, Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Expediente número** 18001 23 33 000 2020 00469 00

**Tipo de acción:** Revisión de Legalidad

**Demandante:** Gobernación del Caquetá

**Demandado:** Acuerdo Municipal No. 009 del 17 de julio de 2020 del municipio de Valparaíso, Caquetá.

**Asunto:** Auto admite demanda

---

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13f7c2dd6a18489d60f2eef5f8a8be9cb5665077d081355f1629f6bb9d9b  
139**

Documento generado en 18/11/2020 05:03:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

---

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número:** 18001-2333-000-2020-00474-00  
**Medio de control:** Pérdida de investidura  
**Accionante:** Bernardo Vanegas Trejos  
**Accionada:** Luz Stella Castro Peñuela  
**Asunto:** Inadmisión de demanda.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de pérdida de investidura, instaurado en contra de la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, quien resultara electa como concejal del Municipio de Florencia, Caquetá, para el período constitucional 2.020 -2023.

Del estudio preliminar de la demanda se encuentra que el Tribunal es competente para conocer, en primera instancia, del presente litigio, según el contenido del artículo 152, numeral 15, de la Ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>, además de reunirse los requisitos exigidos por los artículos 162 al 167 *ibídem*, concordante con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1881 de 2018<sup>2</sup>, aplicable por expresa disposición contenida en el artículo 22<sup>3</sup> *ídem*, en tanto el accionante se identificó con nombres y apellidos, indicó su dirección para notificaciones, la causal de pérdida de investidura en la que fundamenta la demanda y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso; a la vez que se acreditó la calidad de concejal del municipio de Florencia que ostenta la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, por el partido Conservador Colombiano, conforme al formulario N -26 - CON.

No obstante, se observa que el accionante no cumplió con el presupuesto contenido en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020<sup>4</sup>, en tanto que, si bien en la demanda no se indicó la dirección electrónica de la accionada para efectos de su notificación personal, sí se señaló la dirección física para tal fin, por lo que era su obligación haber acreditado simultáneamente a la presentación de la demanda el envío de copia de la misma y de sus anexos a la accionada, lo cual no se hizo.

Al respecto, la norma en comento reza:

---

<sup>1</sup>Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y **ediles**, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley...

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el procedimiento de Pérdida de la Investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".

<sup>3</sup> "Artículo 22.- Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados".

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**Expediente número:** 18001-2333-000-2020-00474-00

**Medio de control:** Pérdida de investidura

**Accionante:** Bernardo Vanegas Trejos

**Accionada:** Luz Stella Castro Peñuela

**Asunto:** Inadmisión de demanda.

---

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, al no haberse dado cumplimiento por la parte actora a lo preceptuado en la citada disposición, se tiene que lo que procede es la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor BERNARDO VANEGAS TREJOS en contra de la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, en calidad de concejal del municipio de Florencia, para el período constitucional 2.020-2023.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días al demandante para que subsane la irregularidad anotada, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Expediente número:** 18001-2333-000-2020-00474-00

**Medio de control:** Pérdida de investidura

**Accionante:** Bernardo Vanegas Trejos

**Accionada:** Luz Stella Castro Peñuela

**Asunto:** Inadmisión de demanda.

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7da24ff0fe2454f17c0668d12e73afd42754a042ee51e7f8aac9b2d9a24e2  
d2**

Documento generado en 18/11/2020 09:59:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-42-051-2018-00284-01  
DEMANDANTE : HECTOR ANDRES SALDARRIAGA VILLADA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRALADO ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 18-11-269-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f668ac90bcb04f6f275c3b1998927d9d3f6bbf818529498b8e33409978cc126a**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2020-00471-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : OLMENCE CERON ORTIZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**ASUNTO** : INADMITE  
**AUTO No.** : A.I. 27-11-278-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. Se requiere que se cumpla con el requisito de la demanda contemplado en el artículo 166 del CPACA cuando se señala que debe aportarse :

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

Dentro de la demanda no se allegan dichas constancias.

- b. De igual manera se advierte se incumple con el deber contemplado en el artículo 162 del CPACA pues no se señala en la demanda cual es el valor razonado de la cuantía, lo cual resulta vital para establecer si la competencia para conocer del proceso es del tribunal administrativo o de los juzgados administrativos, según los términos señalados en el CPACA

*“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. “*

Como se observa, la norma habla de estimación **RAZONADA** de la cuantía, por lo que resulta necesario que se expliquen y expongan las razones por las cuales se estima en un determinado valor de cuantía.

- c. Tampoco se indica dentro del poder la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..**

- d. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **OLMENCE CERON ORTIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **HUILLMAN CALDERON AZUERO**, identificado con la C.C. No. 14.238.331 y T.P. No. 102.555 expedida por el C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
18001-23-40-000-2020-00471-00  
Olmenca Ceron Ortiz contra UGPP  
Inadmite*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c934473f6d168abc8faf89e4a718f096dc30da03f0b5c8b25203fc802c5aed**

Documento generado en 18/11/2020 04:35:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00475-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : INADMITE  
AUTO No. : A.I. 26-11-277-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. El poder otorgado carece de la claridad que exige el artículo 74 del CGP cuando señala:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Como se advierte del poder otorgado se observa que señala que se da poder para “asumir la defensa de los derechos e intereses de Alianza...”, sin indicar cual derecho o interés claro y determinado es el que se va ejercer o defender en el presente caso, sin indicar cuál es el título ejecutivo que se va a cobrar, u otra identificación que permita saber de manera determinada y clara cuál es el objeto del poder otorgado.

- b. Tampoco se indica dentro del poder la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, ni se anexa constancia de haberse remitido del correo de notificaciones de la entidad demandante, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. .**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

- c. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** contra **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, y en los términos del artículo 90 del CGP, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16939eb230105c3dd01948d6f14fc6e23f63d389b66845ddfb7e34051d8d32c**

Documento generado en 18/11/2020 04:34:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-31-901-2015-00003-01  
DEMANDANTE : NICOLAS CAICEDO MUÑOZ  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 19-11-270-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627eeb6dc45c33e89dca27e07dd1eb22de495106ad3c176af2adda029ca73457**

Documento generado en 18/11/2020 08:30:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 18001-33-33-001-2013-00841-01**  
**DEMANDANTE : YAMILEY VILLABON FORERO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**  
**AUTO No. : A.I. 17-11-268-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así, que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1b10274c1de59820398faa7da26f34d9d60d5daf1d2ac2e3f5f6e3bb7542b8**

Documento generado en 18/11/2020 08:27:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18001-33-33-001-2015-00023-01  
**DEMANDANTE** : FRANKLIN CICERI MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
**AUTO No.** : A.I. 16-11-267-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así, que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ce89263cdbca2e648d96a2a9f636ca06a0f6a729f01f6a9c78bf9771fcf384**

Documento generado en 18/11/2020 08:28:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 18001-33-33-002-2012-00106-01  
DEMANDANTE : ALVARO RIVERA PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 20-11-271-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f290dedb05411a60fb7d679e6e301b8c8957436f90d9fea8500d6dfbbd7330**

Documento generado en 18/11/2020 08:29:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-33-33-002-2015-00007-01  
**DEMANDANTE** : JOSE IGNACIO TEJADA CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
**AUTO No.** : A.I. 21-11-272-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f1daecaf989ffdfdfcecb8677b4627cca838338bebc2fa9b713094285ee5189**

Documento generado en 18/11/2020 08:23:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00802-01  
DEMANDANTE : BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 22-11-273-01

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf4459b1c46def469fd591be9c05fbb8194b91ffbb8085d48e025137151d743**

Documento generado en 18/11/2020 08:31:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00805-01  
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR  
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 23-11-274-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e0ff8e57b2af199103eb06fca2a1ab4a963a8c108da29f0e1bfdd9141f56b88**

Documento generado en 18/11/2020 08:25:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00887-01  
DEMANDANTE : WILMAR CAMAYO FLOR Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 24-11-275-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f391b2525906d7f1446cb398ab3c43ddea7ab85936ff4d0e6e21dbfd2aa2bc8**

Documento generado en 18/11/2020 08:32:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-31-004-2017-00526-01  
DEMANDANTE : PAOLA TRUJILLO MOSQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
AUTO No. : A.I. 25-11-276-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2396a4dc9fee7c91815e659ff926121de4422230ef9b6bb296e9bff106fa459e**

Documento generado en 18/11/2020 08:24:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**